



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

previo a la privación de la vida;

VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público; o

IX. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa.

Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión, multa por el importe equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización, y privación de derechos que le pudieran corresponder en relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.¹¹⁴

10. Durango

Artículo 137. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de mil cuatrocientos cuarenta a tres mil seiscientos días de salario. Cuando el homicidio tenga características propias de feminicidio se impondrá de veinte a sesenta años de prisión y de mil quinientos días a cuatro mil días multa. En el caso de feminicidio, si entre el activo y la víctima existió una

¹¹⁴ Cfr. http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_penal_10dic2016.pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.

Artículo 147 Bis. Se entiende que hay feminicidio cuando se presentan algunas de las circunstancias siguientes:

I. El cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan inferido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, antes o después de haberla privado de la vida;

III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o

V. La víctima haya sido incomunicada sin ánimo de obtención de lucro, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.¹¹⁵

11. Guanajuato

ARTÍCULO 153-a.- Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género,

¹¹⁵ Cfr. [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20\(NUEVO\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(NUEVO).pdf)



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:

I. Que haya sido incomunicada;

II. Que haya sido violentada sexualmente;

III. Que haya sido vejada;

IV. Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver;

V. Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella;

VI. Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o

VII. Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público.

Al responsable de feminicidio se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Si concurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La de prisión no podrá exceder de



setenta años.

ARTÍCULO 153-a-1.- Si no se llegaren a probar los supuestos establecidos en el artículo 153-a, pero quien fue privada de la vida hubiere sido mujer, se aplicarán las sanciones del homicidio según la clasificación que le corresponda.¹¹⁶

12. Guerrero

Artículo 135. Femicidio

Comete el delito de femicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:

I. La víctima presente señales de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan ocasionado lesiones o mutilaciones denigrantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, así como actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, cometido en el ámbito familiar, laboral o escolar, cometido por el sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Existan datos o referencias que establezcan que hubo amenazas

¹¹⁶

Cfr.

<http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/pdf/2/CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO P. O. 14jul2017.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de familia, sentimental, afectiva o de confianza;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público, con el objeto de denigrarla, debido a su calidad de mujer;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de veinte a sesenta años de prisión.

Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, la persona sentenciada perderá todos sus derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter familiar y sucesorio.¹¹⁷

13. Hidalgo

Artículo 139 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa. Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

¹¹⁷ Cfr. <http://congresogro.gob.mx/index.php/codigos>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida; o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado;

III.- Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;

V.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;

VI.- Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho; o

VII.- Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las



disposiciones previstas para el delito de homicidio.¹¹⁸

14. Jalisco

Artículo 232-Bis. *Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que cometa el delito de feminicidio.*

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes conductas o circunstancias:

I. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;

II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima;

IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar

¹¹⁸Cfr.

http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leves/09Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf



en contra de la víctima;

V. Cuando de la escena del hecho se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima;

VI. Cuando el sujeto activo haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida;

VII. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, infligidos por el o los autores del feminicidio;

VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;

IX. Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;

X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público; o

XI. Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio, según corresponda.



*Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima.*¹¹⁹

15. Estado de México

Artículo 281. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.

III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

¹¹⁹ Cfr. <http://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Codigos>



VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición. En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de: 1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa, 2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo y libertad condicional.¹²⁰

16. Michoacán

Artículo 120. Femicidio El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando existan con antelación actos que constituya violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;

II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;

III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;

IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,

V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público. El feminicidio se considerará

¹²⁰Cfr. <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>



homicidio calificado.

Artículo 122. Homicidio calificado A quien cometa el delito de homicidio calificado se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión.¹²¹

17. Morelos

Artículo 213 Quintus.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:

I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho;

II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;

V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto

¹²¹http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/CODIGO_PENAL_REF_29_DIC_2016_DEC_288.pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

activo en contra de la víctima; VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o

VII. La víctima haya sido incomunicada.

A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 30 a 70 años de prisión.

En el caso de la fracción I se le impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.¹²²

18. Nayarit

ARTÍCULO 361 Bis.- Se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y multa de quinientos a mil días, a quien cometa el delito de feminicidio. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen motivos de género, cuando se acredite alguna de las circunstancias siguientes:

I. La víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

¹²² <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPENALEM.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

III. *Existan antecedentes o indicios legalmente preconstituídos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

IV. *El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;*

V. *Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual;*

VI. *El homicidio se cometa para ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito;*

VII. *La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma, o*

VIII. *Que se cometa por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer. En caso que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.*

Artículo 361 Ter.- Se impondrá de treinta y cinco a sesenta años de prisión y multa de seiscientos a mil doscientos días, cuando entre el responsable y la víctima de feminicidio, se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. Que exista o haya existido una relación de parentesco por



consanguinidad, matrimonio o concubinato;

- II. *Que exista una relación de noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja;*
- III. *Que el sujeto activo sea padrastro, hijastro o hermanastro de la víctima, o*
- IV. *Que la víctima se encuentre en estado de gravidez. Tratándose de una relación de parentesco, se impondrá además de la prisión, la pérdida de derechos con respecto a la víctima u ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.*

Artículo 361 Quáter.- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en el delito de feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.¹²³

19. Nuevo León

ARTÍCULO 331 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER POR RAZONES DE GÉNERO. SE CONSIDERA

¹²³Cfr. <http://www.congresonayarit.mx/compilacion-legislativa/>



QUE EXISTEN RAZONES DE GÉNERO CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I. LA VÍCTIMA PRESENTE SIGNOS DE VIOLENCIA SEXUAL DE CUALQUIER TIPO;

II. A LA VÍCTIMA SE LE HAYAN INFLIGIDO ACTOS INFAMANTES, DEGRADANTES O MUTILACIONES, DE MANERA PREVIA O POSTERIOR A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA, O ACTOS DE NECROFILIA;

III. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR, LABORAL O ESCOLAR, DEL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA;

IV. HAYA EXISTIDO ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA;

V. EXISTAN DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE HUBO AMENAZAS RELACIONADAS CON EL HECHO DELICTUOSO, ACOSO O LESIONES DEL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA;

VI. LA VÍCTIMA HAYA SIDO INCOMUNICADA, CUALQUIERA QUE SEA EL TIEMPO PREVIO A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA; Y

VII. EL CUERPO DE LA VÍCTIMA SEA EXPUESTO O EXHIBIDO EN UN LUGAR PÚBLICO.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

SI ADEMÁS DEL FEMINICIDIO, RESULTA DELITO DIVERSO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO DE DELITOS.

EN CASO DE QUE NO SE ACREDITE EL FEMINICIDIO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL HOMICIDIO.

ARTÍCULO 331 BIS 3.- A QUIEN COMETA EL DELITO DE FEMINICIDIO SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE CUARENTA A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL A OCHO MIL CUOTAS.

ADEMÁS DE LA SANCIÓN PREVISTA POR ÉSTE ARTÍCULO, EL SUJETO ACTIVO PERDERÁ TODOS LOS DERECHOS CIVILES CON RELACIÓN A LA VÍCTIMA, INCLUIDOS LOS SUCESORIOS.¹²⁴

20. Oaxaca

ARTÍCULO 411.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II.- A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones sexuales o que le genere sufrimiento.

III.- Existan antecedentes o indicios anteriores de amenazas, acoso o

¹²⁴ Cfr. <http://www.congresonayarit.mx/compilacion-legislativa/>



maltrato del sujeto activo en contra de la víctima;

IV.- El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados;

V.- El cadáver o restos de la víctima hayan sido expuesto en lugar público;

VI.- La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, y

VII.- Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia. Se entiende por misoginia las conductas de odio contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.

ARTÍCULO 412.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil salarios mínimos. Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda, se le impondrá hasta un tercio más de la misma. Se impondrá hasta dos tercios de la pena cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

corporaciones de seguridad pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas.¹²⁵

21. Puebla

Artículo 331.- Al responsable de un homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión. El homicidio de una mujer cometido por odio en razón de género, se sancionará como feminicidio.

Artículo 338.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres;

II.- Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima;

III.- Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

IV.- Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito

¹²⁵ Cfr. <http://www.congresoaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/008R.pdf>



familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima;

V.- Se deroga;

VI.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; Se presumirá que existió una relación sentimental entre el activo y la víctima cuando sea o haya sido concubina, amasia o novia, del sujeto activo o que ésta haya tenido una relación de hecho por la cual vivieran juntos o relaciones sexuales estables o de forma casual.

VII.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VIII.- Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

IX.- Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o

X.- Que la víctima tenga parentesco con el victimario.

338 Bis.- A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario. En caso de que no se acredite el feminicidio, se



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

aplicarán las reglas del homicidio, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción conforme a lo establecido en las Secciones Segunda y Cuarta.

338 Ter.- Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

338 Quáter.- Además de las penas aplicables por el concurso real, si la víctima se encuentra embarazada, el delito de Femicidio se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión.¹²⁶

22. Queretaro

ARTÍCULO 126 BIS.- Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa. Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

¹²⁶ Cfr. <file:///C:/Documents%20and%20Settings/gneder/Mis%20documentos/Downloads/CPENALDIC2016.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio;

V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y

VII. Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que la haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le



impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.¹²⁷

23. Quintana Roo

ARTÍCULO 89 BIS. Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

II.- Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

III.- Que a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.

IV.- Que existan antecedentes o datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso u hostigamiento sexual, o lesiones del sujeto activo en contra de la

¹²⁷ Cfr. <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/COD004-1.pdf>



víctima.

V.- Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

VI.- Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.

VII.- Que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

VIII.- Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.

ARTÍCULO 89 TER. Se impondrán de dos a cinco años de prisión, de mil a cinco mil días multa y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años, al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones tenga a su cargo la investigación o impartición de justicia del delito señalado en el artículo anterior y



realice cualquiera de las 36 siguientes conductas:

- I. Omita realizar las diligencias y actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación, en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin causa justificada.
- II. Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito, o;
- III. Retarde o entorpezca intencionalmente o por negligencia la procuración o administración de justicia, sin causa justificada.¹²⁸

24. San Luis Potosí

ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;
- II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos

¹²⁸ Cfr. <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XV-20170719-88.v1.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

de necrofilia; o que generen sufrimiento;

IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.

Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil unidades de Medida de Actualización. Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de



cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público. En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.¹²⁹

25. Sinaloa

ARTÍCULO 134 Bis. Comete el delito de feminicidio quien por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. Cuando se haya realizado por violencia familiar;

III. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

IV. Existan datos de prueba que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;

¹²⁹Cfr. http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2017/04/Codigo_Penal_del_Estad_o_de_San_Luis_Potosi_18_Mar_2017.pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

VI. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa; o

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veintidós a cincuenta años de prisión. Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta y cinco años de prisión. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.¹³⁰

26. Sonora

ARTÍCULO 263 BIS 1.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

I.- La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;

II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes

¹³⁰ Cfr. http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_penal_28-dic-2016.pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V.- Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;

VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o

VIII.- Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo,



el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

ARTÍCULO 263 BIS 2.- En el delito de feminicidio se observará lo que señalan los artículos 252 BIS, 252 TER, 253, 254 y 255. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

ARTÍCULO 263 BIS 3.- Al servidor público que maliciosamente o por negligencia, retarde o entorpezca la procuración o administración de justicia, se le sancionará conforme a lo establecido en el artículo 193 fracción VII de éste Código Penal.¹³¹

27. Tabasco

Artículo 115 Bis. Se considera feminicidio el homicidio de una mujer realizado por razones de género. Existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad;

II. Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

¹³¹ http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_443.pdf



III. El sujeto activo haya abusado de su cargo público para la comisión del delito;

IV. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

V. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida, o actos de necrofilia;

VI. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, en el ámbito familiar, laboral o escolar, generada por el sujeto activo en contra de la víctima;

VII. Existan antecedentes o datos que establezcan que se cometieron amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o

IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en lugar público

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.



Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto del feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa; además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.¹³²

28. Tamaulipas

ARTÍCULO 337 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

¹³² Cfr. http://a245249236eda49dcbd9-4febb582370306e21521643c4f578978.r92.cf1.rackcdn.com/2016/Transparencia/cuarto-trimestre/secretaria-general/leyes/Codigo_Penal_para_el_Estado_de_Tabasco.pdf



III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Así también se le condenará a la pérdida de la patria potestad en el



caso de que tenga hijos con la víctima. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.¹³³

29. Tlaxcala

Artículo 229. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se actualice violencia de género; entendiéndose por ésta, la comisión del delito asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación de la sujeto pasivo;

II. El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutilado a la pasivo o el cadáver de ésta;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, violencia, o lesiones del sujeto activo

¹³³ <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/VerCodigo.asp?IdCodigo=102>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

en contra de la víctima; o

V. El cadáver de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.

Artículo 229 bis. A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza o de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.

Artículo 229 ter. Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo será condenado a la pérdida de los derechos que le asistieran con relación a los bienes o patrimonio de la víctima, al momento de cometer el delito; así como los que hubiera tenido respecto a su persona, si no se consumare, quedando en tentativa.¹³⁴

30. Veracruz

Artículo 367 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

¹³⁴ Cfr. <http://congresodelaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2017/03/C%C3%B3digo-Penal-para-el-Estado-Libre-y-Soberano-de-Tlaxcala.pdf>



I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;

II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado;

V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o VII. La víctima haya sido incomunicada.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión. Además de la sanción descrita en el presente artículo, el imputado perderá todos los derechos con relación a la víctima.



Para el supuesto de la fracción I perderá también los derechos de familia y los de carácter sucesorio.

En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.¹³⁵

31. Yucatán

Artículo 394 Quinquies.- Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.

II.- A la víctima se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.

III.- Existan antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar, motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.

IV.- La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

¹³⁵ Cfr. <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/PENAL200217.pdf>



A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental, se impondrá una pena de prisión de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Artículo 394 Sexies.- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.¹³⁶

32. Zacatecas

Artículo 309 Bis Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y

¹³⁶ Cfr. <http://www.congresoyucatan.gob.mx/download.php?f=6c305d2b54d53fde9f65ee8630df4c0a.pdf&recurso=codigo>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

multa de doscientas a trescientas sesenta y cinco cuotas.

Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima; se entenderá por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;

V. Se haya dado entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados;

VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

...

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. La reparación del daño a la que alude el artículo 34 del presente código, en los casos de feminicidio deberá determinarse conforme al principio de integralidad contenido en la Ley General de Víctimas, así como atendiendo los parámetros de dicha norma.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de doscientos cincuenta a trescientos sesenta y cinco días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo



o comisión públicos.¹³⁷

- Código Penal Federal

Capítulo V

Feminicidio

"Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

¹³⁷ Cfr. <http://www.congresoazac.gob.mx/f/todojuridico&cat=CODIGO>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

V. *Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

VI. *La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*

VII. *El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa*

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

3. Estado de Chihuahua.

Al igual que la Federación, Chihuahua cuenta con una Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 7, del 24 de enero de 2007 y una Ley de Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 43, del 29 de mayo de 2010. Ambos instrumentos pretenden garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, esto sin referirnos a las normas penales que sancionan conductas como la violencia familiar o delitos de índole sexual o acciones administrativas¹³⁸.

¹³⁸ Vid. Sentencia "Campo Algodonero" 4. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición. 4.2 Garantías de No repetición. Párrafos 479 a 483.

"479. Por otra parte, el Estado adoptó en 2006 y 2007 diversas leyes y reformas legislativas que tienen como objetivo mejorar el sistema penal, el acceso a la justicia y la prevención y sanción a la violencia contra la mujer en el estado de Chihuahua: i) el nuevo Código Penal del estado de Chihuahua. Cfr. *Código Penal del estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial el 27 de diciembre de 2006 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XXXIX, anexo 55, folios 14364 a 14452)*; ii) el nuevo Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua. Cfr. *Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial el 9 de agosto de 2006 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XXXIX, anexo 54, folios 14266 a 14362)*; iii) la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Cfr. *Ley Estatal de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Periódico Oficial el 24 de enero de 2007 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XLIII, anexo 110, folios 16144 a 16163)*; iv) la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Cfr. *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial el 7 de julio de 2007 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XLIII, anexo 111, folios 16165 a 16178)*, y v) la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Chihuahua. Cfr. *Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial el 9 de agosto de 2006 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XXXIX, anexo 53, folios 14187 a 14264)*.

480. El Estado adoptó en 2006 la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua y facultó a la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito para realizar tareas en derechos humanos, acceso a la justicia y reparación para las víctimas. Cfr. *Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial el 21 de octubre de 2006 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XXXIX, anexo 58, folios 14506 a 14513)*. Asimismo, el Estado se refirió a las reformas de 2006 y 2007 del Ministerio Público del estado de Chihuahua y a sus siguientes



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Esto es, en décadas y formas similares a lo acontecido internacional y nacionalmente, es que el Estado de Chihuahua ha reaccionado para prevenir, sancionar y erradicar las diferentes formas de manifestación de la violencia contra las mujeres.¹³⁹

órganos internos: i) la Agencia Estatal de Investigación; ii) el Centro de Estudios Penales y Forenses; iii) la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, y iv) la Dirección de Atención a Víctimas de Violencia de Género y Violencia Familiar. Cfr. *Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial el 9 de agosto de 2006 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XXXIX, anexo 52, folios 14174 a 14185).*

481. Respecto a la seguridad pública, México señaló que el estado de Chihuahua creó en el año 2005 el programa "Chihuahua Seguro". Entre las acciones seguidas en dicho programa se encuentran: i) el combate a la impunidad; ii) la creación en 2005 de la Fiscalía Especial de Delitos contra Mujeres en Ciudad Juárez, para una mejor atención de víctimas y número telefónico de denuncia ciudadana; iii) la capacitación de las corporaciones municipales, especialmente en derechos humanos, equidad, género; y iv) otras medidas para atender casos de violencia contra las mujeres en el ámbito familiar. Cfr. *Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, informe acerca de las políticas institucionales implementadas para prevenir, investigar, sancionar y eliminar la violencia en contra de las mujeres (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XL, anexo 60, folio 14946).* El Estado aludió a una Red de Atención a Víctimas del Delito en Chihuahua, en coordinación con la CNDH Cfr. CNDH, Segundo Informe de Evaluación Integral, supra nota 79, folio 4714.

482. Del mismo modo, el Estado señaló que el Instituto Chihuahuense de la Mujer (en adelante "el ICHIMU") fue creado en agosto de 2002, para "impulsar la igualdad de oportunidades en la educación, capacitación, salud, empleo, desarrollo, así como potenciar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres y fomentar la cultura de la no violencia para eliminar todas las formas de discriminación" y, conforme al decreto de creación del ICHIMU, para implementar las políticas públicas que promuevan el desarrollo integral de las mujeres y su participación plena en la vida económica, social, política, familiar y cultural Cfr. Decreto No. 274/02-II-P.O de 30 de mayo de 2002 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XLIII, anexo 112, folios 16179 a 16193). El Estado indicó que el ICHIMU trabaja en dos vertientes: la institucionalización de la perspectiva de género y la prevención de la violencia hacia las mujeres.

483. Dentro del marco de la planeación y programación en el estado de Chihuahua, la Corte observa que fue presentada información en torno a cinco instrumentos que se reseñan a continuación: i) el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2010 de Chihuahua (en adelante "el PEDCH"); ii) Programa para Mejorar la Condición de la Mujer; iii) Programa Integral para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; iv) el Programa de Atención a Víctimas del Delito, y v) el Programa Integral de Seguridad Pública entre 2003 y 2004."

¹³⁹ Vid. supra Consideraciones III. I. B. párrafo 3ro



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Sin embargo, respecto a las sanciones penales debemos trasladarnos un poco a la historia y recordar que en:

1. La década de los **90'** se estaba acuñando la definición de feminicidio;
2. El año **2001**, se descubren cuerpos de mujeres en un "Campo Algodonero de ciudad Juárez";
3. Se denuncia en el año **2002** al Estado Mexicano ante la Comisión Interamericana por "la desaparición y ulterior muerte" de las jóvenes González, Herrera y Ramos, responsabilizando a México.
4. **El año 2003, Chihuahua adiciona el artículo 195 bis. al Código Penal, para agravar la pena del homicidio cuando la víctima sea mujer.**
5. El año **2005**, la Comisión Interamericana admite las denuncias contra el Estado Mexicano.
6. El año **2007** la CIDH presentó demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
7. El año **2009**, la Corte emite la sentencia contra el Estado Mexicano.

Lo anterior expone que si bien la violencia extrema contra las mujeres ya se había visibilizado en la década de los 90', la definición de Feminicidio no había madurado internacionalmente, ya que el primer país en sancionar esta conducta penalmente fue Costa Rica en el año 2007¹⁴⁰, y a nivel nacional todavía no se alcanzaba a

¹⁴⁰ *Ibidem.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

visualizar penalmente por diversos motivos¹⁴¹; contrario a lo que sucedía en el Estado, sin embargo, un detonante para el legislador local en el año 2003, fue el caso emblemático acontecido en ciudad Juárez, que si bien no lo contemplaron como un feminicidio, si resultaba ser un mensaje de tutela al bien jurídico.

Dicha disposición que agravaba la penalidad del homicidio cuando la víctima fuera mujer, causó un acalorado debate al interior del parlamento estatal, se discutieron diversas figuras, como la reparación del daño, entre otras, pero reiteramos, no se contemplaba como un feminicidio, además, estábamos a seis años de que fuéramos condenados por la Corte Interamericana a raíz de los homicidios cometidos contra las mujeres por razones de género.

Y fue hasta el año 2007, que se contemplara el término "Violencia Feminicida" en la "Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia", y hasta el año 2009 con la Sentencia de la Corte Interamericana fue que se dio ese antes y después para el reconocimiento del término de Feminicidio¹⁴².

De ahí que consideremos **que la reforma del año 2003** en donde Chihuahua adiciona el artículo 195 bis. al Código Penal, para agravar la pena del homicidio cuando la víctima sea mujer, podría haber sido el **parte-aguas** de la tutela penal del Feminicidio, claro, visto con la perspectiva de aquel momento y bajo un tejido de violencia contra las mujeres por razones de género a consecuencia de una *situación*

¹⁴¹ Ibid. párrafo 2do.

¹⁴² Vid. La tipificación del feminicidio en México. Elena Laporta. <http://www.feminicidio.net/articulo/la-tipificaci%C3%B3n-del-feminicidio-en-m%C3%A9xico>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

*estructurada y de fenómenos sociológicos y culturales arraigados en un contexto social de violencia y discriminación basado en el género*¹⁴³. Aun así, podríamos inferir que fueron los primeros pasos en el mundo, para sancionar penalmente esta forma extrema de violencia.

IV.- Ahora sabemos que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, define la violencia contra las mujeres como: "cualquier acción o conducta, basada en género, **que cause muerte**, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Bajo esta tesitura, la concreta tutela a la que alude dicho instrumento internacional *consiste en actuar contra la violencia que, **como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres**, se ejerce en razón de género*¹⁴⁴. Por ende, para poder determinar si un homicidio fue cometido por razones de género, **no basta con conocer el sexo** de la víctima, **sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen**, pues es lo que revela si la privación de la vida constituye una manifestación de la

¹⁴³ Tipo de Tesis: Aislada. Época: Décima Época. Registro: 2009891. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2015, Tomo III. Materia: Constitucional. Tesis: III.2o.P.83 P (10a.) Página: 2071. "FEMINICIDIO. ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA COMBATIRLO EN ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

¹⁴⁴ Tesis: Aislada. Décima Época Registro: 2012108. Primera Sala. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I. Materia: Constitucional. Tesis: 1a. CCIII/2016 (10a.) Página: 319. Homicidio, la agravante prevista en el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, cuando la víctima sea del sexo femenino, es discriminatoria por no contener el elemento finalista consistente en que el crimen se haya cometido por razón de género.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

*discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres*¹⁴⁵.

Es por ello que ahora, después todo aquel tránsito histórico-doctrinal¹⁴⁶, jurídico¹⁴⁷, de datos^{148, 149} y resoluciones¹⁵⁰, que nos obligan a reformularnos la conceptualización de la tutela jurídica en nuestro marco legal estatal para actuar contra esa forma de violencia **como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres** ejercida en razón de género¹⁵¹, y que llega a la extrema violencia contra las mujeres.

¹⁴⁵ Tesis: Aislada. Décima Época. Registro: 2012109. Primera Sala. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I. Materia: Penal. Tesis: 1a. CCIV/2016 (10a.). Homicidio por razón de género. para determinar tal circunstancia, no basta con identificar el sexo de la víctima, pues es necesario conocer la motivación y el contexto en el que ocurrió el crimen.

¹⁴⁶ "...1976- Diana Russell utilizó el término "femicide" / 90's-Russell quien junto a Jane Caputi definen el concepto como "el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres (Cfr, Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, Estudio de la Implementación del Tipo Penal de Femicidio en México: Causas y Consecuencias 2012 y 2013, p. 16. Disponible en: <http://observatoriofemicidiomexico.org.mx/wp-content/uploads/2015/01/17-NOV-Estudio-Femicidio-en-Mexico-Version-web-1.pdf>) /1994- Marcela Lagarde. *son crímenes de odio contra las mujeres, crímenes misóginos...*"

¹⁴⁷ "...Leyes de Primera y Segunda Generación / 2003, Chihuahua agrava la penalidad del homicidio cuando la víctima sea mujer..."

¹⁴⁸ "...aproximadamente 66% de los homicidios son el resultado de violencia familiar (Vid. Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO. p. 43)

¹⁴⁹ "...la principal causa de muerte entre niñas y mujeres de 15 a 29 años de edad, es el homicidio intencional. (Vid. INEGI. "Estadísticas a Propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer 23 de Noviembre de 2016. Aguascalientes, Ags. Datos Nacionales. p.10)..."

¹⁵⁰ "... 2009-Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras vs. México Campo Algodonero / 2016- Primera Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación (... **manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres**, se ejerce en razón de género. Por ende, para poder determinar si un homicidio fue cometido por razones de género, **no basta con conocer el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen...**)"

¹⁵¹ Tesis: Aislada. Décima Época Registro: 2012108. Primera Sala. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I. Materia: Constitucional. Tesis: 1a. CCIII/2016 (10a.) Página: 319.Homicidio. la agravante prevista en el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, cuando la víctima sea del sexo femenino, es discriminatoria por no contener el elemento finalista consistente en que el crimen se haya cometido por razón de género.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Aunado a que en el párrafo 4. de los Puntos Resolutivos de la sentencia caso González y otras vs. México "Campo Algodonero" refiere:

"4. El Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal, en los términos de los párrafos 243 a 286 de la presente Sentencia."

En armonía con los párrafos 243 y 245 de supra sentencia:

*"243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa **la adopción de medidas positivas**, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (**obligación positiva**), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción."

Aunado al referido artículo 7 c. de la Convención Belém do Pará:

Artículo 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. y b.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. a h. ..."

De ahí que, una medida positiva, dirigida a proteger y preservar el derecho a una vida libre de violencia, sería la adopción de una norma interna penal (Feminicidio) que coadyuve en la prevención, sanción y erradicación de la violencia extrema contra las mujeres.

V.- Ahora bien, de los antecesores –exposiciones de motivos de las iniciativas– podemos apreciar la concordancia de tipificar el feminicidio en el Estado, conclusión a la que se llega desde diferentes perspectivas y la necesidad de tutela, coincidiendo en que esta forma de manifestación violenta, proviene de la misoginia y la cultura patriarcal, y para ello, expresan diversos motivos que van desde las primeras visibilizaciones del Feminicidio, hasta las actuales manifestaciones de violencia contra las mujeres.

Esta Comisión de Justicia está de acuerdo con los motivos expresados por las y los iniciadores en sus iniciativas y que sustentan el inicio del proceso legislativo para poder tipificar el Feminicidio en el Estado de Chihuahua; desde que fueron turnados



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

dichos asuntos, se empezó a trabajar armoniosamente para obtener el tipo penal que pudiera sancionar esta conducta contra las mujeres.

Es por ello que en fecha 23 de noviembre de 2016, se realizó la primer reunión de Comisión de Justicia, donde las y los legisladores presentes, después de haber debatido sobre la incorporación o no de la nueva hipótesis normativa punitiva, llegan al acuerdo de continuar analizando el tema escuchando las aportaciones de la sociedad y personal gubernamental; de ahí que se llegó al consenso de establecer foros y la instalación de una Mesa Técnica con la participación de diversas instituciones públicas, privadas o personas que de alguna forma contribuyan con sus experiencias y conocimientos a la redacción del tipo penal.

El día 8 de marzo del 2017 y 17 de marzo del mismo año, se llevaron a cabo los foros "Tipificación del Femicidio" en las ciudades de Chihuahua y Juárez, respectivamente, en las instalaciones del Auditorio "Dr Rodolfo Cruz Miramontes" de la Facultad de Derecho Campus 1 de la Universidad Autónoma de Chihuahua y en la Sala de Usos Múltiples del Centro Cultural Universitario. En dichos foros, se escucharon posturas desde diversos ángulos, esto es, desde la perspectiva de las organizaciones no gubernamentales, jurisdiccional, ministerial, derecho humanista, y toda aquella persona interesada en realizar alguna aportación, y con ello, existió un intercambio de observaciones y experiencias entorno al Femicidio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

El día 19 de abril de 2017, se instaló la Mesa Técnica Redactora para Tipificar el Femicidio en donde participaron diversas personas representantes de organizaciones civiles como:

- Mujeres por México en Chihuahua A.C.
- Justicia para Nuestras Hijas A.C.
- Barra Mexicana de Abogados Chihuahua.
- Foro Colegio de Abogados de Chihuahua.
- Abogadas Demócratas.
- Centro de Atención a las Mujeres Trabajadoras A.C.
- Ecos de Mirabal.
- Movimiento de Mujeres de Chihuahua.
- Círculo de Estudios de Género A.C.
- Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio.
- Transforma A.C.

También participaron instituciones públicas, como:

- La Fiscalía General del Estado:
 - La Fiscalía de Distrito Zona Centro.
 - La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por razones de Género.
 - La Dirección General Jurídica.
 - La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

- Instituto Chihuahuense de las Mujeres.
- Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- Las y los asesores de los diversos grupos y representantes de partidos políticos al interior del Congreso del Estado.
- Legisladoras y legisladores.

Y en sí, toda aquella persona que con sus conocimientos quisiera contribuir en la redacción del tipo penal, tiempo en el que se desarrollaron diversas reuniones concluyendo el día 30 de agosto del 2017.

Desde la instalación de la Mesa –con independencia de las aportaciones realizadas a la Mesa por cada uno de los participantes-, el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio compartió información como el "Estudio de la Implementación del Tipo Penal de Femicidio en México: Causas y Consecuencias 2012-2013" (Anexo 1), "Tipificación del Femicidio en México, Experiencias desde el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio" (Anexo 2) y "Tipos Penales de Femicidio a Nivel Nacional" (Anexo 3); de igual forma, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos emitió una propuesta (Anexo 4); así mismo Mujeres por México en Chihuahua A.C. (Anexo 5) y la Barra y Foro de Abogad@s de Chihuahua (Anexo 6). Documentos que se fueron integrando al debate de la creación del tipo penal.

De lo anterior, primero se tomó como documentos base las iniciativas I y II de antecedentes, en comunión con la propuesta del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, por tener desarrollado un cuerpo descriptivo del tipo penal y las



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

demás observaciones se irían incorporando; cómo podemos apreciar, la Iniciativa III de antecedentes fue presentada el día 30 de junio de 2017, por lo que en esa fecha se integra la propuesta a los trabajos de redacción.

Iniciativas para Tipificar el Femicidio al Congreso del Estado de Chihuahua		
(Asunto 51) PT ¹⁵²	(Asunto 46) MORENA ¹⁵³	Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio ¹⁵⁴
Artículo 126- Bis.- Comete el delito de femicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o	ARTÍCULO 126. Cuando la víctima del delito de homicidio sea menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior. Si además del homicidio, se comete en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello exceda el máximo de la pena de prisión. Artículo 126 Bis. Comete el delito de femicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite	Artículo..... Comete el delito de femicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se

¹⁵²Cfr. <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/5231.pdf>

¹⁵³Cfr. <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/5033.pdf>

¹⁵⁴Cfr. <http://observatoriofemicidiomexico.org.mx/wp-content/uploads/2015/01/17-NOV-Estudio-Femicidio-en-Mexico-Version-web-1.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

<p>desconocida y sin ningún tipo de relación. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza o haya estado vinculada con el sujeto activo con antelación;</p>	<p>cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>II. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad.</p>	<p>acredite cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>II. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo,</p>
--	--	--



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

<p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VI. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra de la víctima</p>	<p>V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.</p> <p>VI. La víctima haya sido privada de su libertad o incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público.</p>	<p>cualquier otra relación de hecho o amistad.</p> <p>V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público.</p> <p>VIII. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que</p>
---	--	---



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las penas para</p>	<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y el pago de la reparación del daño correspondiente.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p>imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y el pago de la reparación del daño correspondiente.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>
---	--	--



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

<p>homicidio contra victimas del sexo femenino que contempla el propio Código Penal.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>		
---	--	--

Siendo la propuesta de redacción de la Iniciativa III de antecedentes la siguiente:

"Artículo 126 bis. Femicidio es la privación de la vida a una mujer por razón de género.

A. Se considerará que existe razón de género si se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La privación de la vida derivó de uno o varios actos desplegados por el activo dirigidos a dominar, subyugar, someter o controlar a una mujer.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

II. De forma previa o concomitante a la privación de la vida el activo ejerza sobre la pasivo:

a) Violencia sexual, física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

b) Explotación, en los términos de lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

III. De forma previa, concomitante o con posterioridad a la privación de la vida, infligirle cualquier lesión, mutilación o acto que denigre o humille su condición de mujer.

IV. Conforme a alguno de los supuestos previstos en las fracciones I, II y III anteriores, y con posterioridad a la privación de la vida, el activo realice alguna de las siguientes acciones respecto al cuerpo o restos de la víctima:

a) Inhumarlo u ocultarlo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

b) Actos de necrofilia.

c) Exhibirlo, arrojarlo o depositarlo en un lugar público o abierto.

B. A quien cometa feminicidio se le impondrá:

I. Prisión de treinta a cuarenta años si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la fracción I del apartado A.

II. Prisión de cuarenta a cincuenta años si se verifica alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, III o IV anteriores.

III. Si se presenta alguna calificativa del artículo 136 de este Código la pena será de cincuenta a setenta años de prisión.

La misma pena señalada en la presente fracción se impondrá al responsable en los siguientes casos:

a) Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad, laboral o cualquier otra que implique confianza, subordinación, autoridad o cercanía.

b. Cuando se causen a la víctima lesiones infamantes o degradantes.



c. Que haya sido comunicada.

IV. Cuando la víctima sea niña o indígena, o se encuentre embarazada o tenga alguna discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, la pena será de sesenta a cien años de prisión.

La reparación del daño será integral y comprenderá además del daño moral, las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición en los términos de la Ley General de Víctimas, en su dimensión individual, colectiva, material, moral y simbólica

Cuando concorra algún otro delito la pena de prisión se acumulará aun cuando se rebase el máximo descrito en este Código.

Una vez que el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito de feminicidio deberá dictar las órdenes de protección y medidas cautelares que sean necesarias para salvaguardar la seguridad de los familiares de las víctimas y de los testigos, dentro de los cinco días siguientes las someterá al escrutinio del juez de control que corresponda quien confirmará provisionalmente dichas medidas, dándole un término de un mes al ministerio público para exponga las razones y datos de investigación



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

que revelen el riesgo de los intervinientes para que dichas medidas continúen hasta en tanto concluya el procedimiento."

El día 30 de octubre de 2017, a la conclusión de los trabajos de la Mesa Técnica Redactora, la Comisión de Justicia recibe la propuesta de redacción del tipo penal de Femicidio.

VI.- En cuanto a la composición elemental del Femicidio resaltamos lo siguiente:

1. El primero aspecto a considerar para determinar si se legislaba o no, era saber si este *trato diferenciado* trasgredía los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación entre el varón y la mujer; para ello debimos identificar si esta distinción legislativa apoyada en la categoría sospechosa, cumplía con una finalidad imperiosa y no solo con una finalidad constitucionalmente válida, de ahí que, la primer etapa fue identificar los fines perseguidos por este legislador¹⁵⁵, siendo estos, los de *buscar lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia*¹⁵⁶, de forma que *las conductas delictivas que atenten contra su vida deben ser sustentadas y motivadas en razones de género*; de ahí que consideremos que la finalidad resulta

¹⁵⁵ Vid. Tesis Aislada 1a. CCLXV/2016. Décima Época. Registro: 2013143 Primera Sala Noviembre de 2016, Materia: Constitucional "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."

¹⁵⁶ Vid. Tipo de Tesis: Aislada. 1a. LIV/2016 (10a.) Décima Época. Registro: 2011230. Primera Sala. Marzo de 2016, Tomo I Materia: Constitucional. "FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER."



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ser imperiosa, ya que pretende tutelar el efectivo cumplimiento y respeto del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación¹⁵⁷.

2. Posteriormente se examinó si esta medida legislativa era la idónea para alcanzar el fin perseguido¹⁵⁸, es decir, se analizó si la distinción está estrechamente vinculada con la finalidad imperiosa, esto es, debe estar totalmente encaminada a tutelar, el *derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia*, en específico la forma extrema de violencia de género contra las mujeres; de ahí que esta Comisión considera que la distinción legislativa es la idónea para alcanzar el fin perseguido al reconocer que esta forma extrema de violencia *no solo afecta la vida, la integridad física, psíquica y libertad sexual, sino que también son cometidos con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, es decir, por razones de género*¹⁵⁹, esto es, al establecer ese elemento finalista consistente en que la privación de la vida sea por razones de género, constitucionalmente se conecta la finalidad imperiosa con la distinción legislativa¹⁶⁰.

¹⁵⁷ Vid. Tesis Aislada. Décima Época Registro: 2012108. Primera Sala. Julio de 2016, Materia: Constitucional. Tesis: 1a. CCIII/2016 (10a.) Homicidio, la agravante prevista en el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, cuando la víctima sea del sexo femenino, es discriminatoria por no contener el elemento finalista consistente en que el crimen se haya cometido por razón de género.

¹⁵⁸ Vid. Tesis Aislada 1a. CCLXVIII/2016 de la Décima Época. Primera Sala en Materia Constitucional. "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".

¹⁵⁹ Vid. Tipo de Tesis: Aislada. 1a. LIV/2016 (10a.) Décima Época. Registro: 2011230. Primera Sala. Marzo de 2016, Tomo I Materia: Constitucional. "FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.

¹⁶⁰ Vid. Jurisprudencia 1a./J. 87/2015 (10a.) bajo el número de registro: 2010595. De la Primera Sala en Materia Constitucional. CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

3. Posteriormente se debatió la proporcionalidad de la medida, es decir, si la distinción legislativa es la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa¹⁶¹, y aun y cuando existen otros instrumentos jurídicos como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la homóloga Ley Estatal, o diversas disposiciones penales, como la violencia familiar, el homicidio o los delitos sexuales, todos con sus atenuantes y agravantes; estas medidas no han resultado ser las idóneas -como se ha mencionado en las consideraciones-, para conseguir la finalidad imperiosa¹⁶², por ende es que se considera que la distinción legislativa es necesaria ya que no existen otros medios idóneos para sancionar la forma extrema de violencia de género contra las mujeres. Además, la medida *cumple con ese requisito de proporcionalidad al generar la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dichas hipótesis*¹⁶³.

De ahí que esta Comisión de Justicia considera que la distinción legislativa, apoyada en "esta categoría sospechosa", cumple con el test de escrutinio estricto¹⁶⁴, por

¹⁶¹ Vid. Tesis Aislada. 1a. CCLXX/2016 bajo el registro: 2013154 de la Décima Época. Primera Sala de Noviembre de 2016 en materia Constitucional. "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."

¹⁶² ... "se busca lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia, de forma que las conductas delictivas que atenten contra su vida deben ser sustentadas y motivadas en razones de género" ...

¹⁶³ Vid. Tipo de Tesis: Aislada. 1a. LIV/2016 (10a.) Décima Época. Registro: 2011230. Primera Sala. Marzo de 2016, Tomo I Materia: Constitucional. "FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER."

¹⁶⁴ Vid. Tesis: 1a./J. 87/2015 (10a.) bajo el número de registro: 2010595. De la Primera Sala en Materia Constitucional. CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ERICTO.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

ende, no transgrede los derechos de igualdad y no discriminación entre el varón y la mujer; y para ello habremos de apoyarnos en la Tesis Aislada de la Décima Época, bajo el número de registro: 2011230, emitida por la Primera Sala en materia Constitucional que la letra menciona:

"FEMINICIDIO, EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis de constitucionalidad para establecer si un trato diferenciado es discriminatorio, requiere lo siguiente: 1) determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad; 2) examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los

La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.



medios utilizados y el fin pretendido; y, 3) valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, para determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan innecesaria o excesivamente otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho. Ahora bien, el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, que prevé que habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, las cuales están establecidas en el propio precepto, responde a una finalidad constitucional, pues busca lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia, de forma que las conductas delictivas que atenten contra su vida, deben estar sustentadas y motivadas en razones de género. Esto es, el legislador estatal, en aras de crear mecanismos jurídicos para que no se atente contra la vida de las mujeres, adicionó al código referido la descripción típica de feminicidio, con lo que reconoció que estas conductas afectan no sólo la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, es decir, por razones de género; de ahí que el citado precepto legal constituye una medida objetiva y racional, ya que se garantiza la equidad al establecer



mecanismos de protección a la integridad de las mujeres que han sufrido violencia. Además, aun cuando la tipificación del delito de feminicidio en el artículo impugnado sólo está dirigida al género "mujer", la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, por ende, cumple con el requisito de proporcionalidad, al generar la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis. Por tanto, el citado precepto legal, al tipificar el delito de homicidio por razones de género, no transgrede los principios de igualdad y no discriminación entre el varón y la mujer, contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal."

4. Otro aspecto ventilado durante el debate era determinar si desde la perspectiva penal era necesaria la medida legislativa, para lo cual debemos saber que el derecho penal protege -a través de la pena y las medidas (la amenaza)- los *más fundamentales valores del orden social*, contra los ataques, que desde el punto de vista de la convivencia, aparecen como socialmente más intolerables,¹⁶⁵ por ende, aquellas conductas antijurídicas que son realizadas por razones de género, es decir, que el elemento finalista del injusto es motivado -incitado- por el género, son comportamientos intolerables que requieren la intervención y tutela penal *para lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia.*

¹⁶⁵ Gonzalo Rodríguez Mourullo. Derecho Penal Parte General. p. 19



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

De ahí que, con independencia del carácter fragmentario y subsidiario del principio de intervención mínima – que en una u otra medida se han justificado en las consideraciones del presente, solo mencionaremos la de carácter de *ultima ratio*.

El Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, refiere –citando a C. Roxin, en *Iniciación al Derecho Penal de hoy-* que este principio de *ultima ratio*, considera que la utilización del Derecho Penal está justificada cuando el comportamiento prohibido perjudique de una manera desmedida la convivencia libre y pacífica de las y los ciudadanos y cuando no sean adecuadas otras medidas jurídico-sociales menos radicales para impedirlo¹⁶⁶; Raúl González-Salas Campos, nos dice que ha de ser el último recurso que el derecho debe tener para proteger el orden jurídico, es decir, antes de aplicar una pena se deben agotar otros medios jurídicos, cuando así sea razonable, para salvaguardar los bienes jurídicos; y solamente cuando estos fallen, se podrá acudir a la pena y al derecho penal como última instancia protectora de aquellos.¹⁶⁷

El Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio nos dice que se cumple con este principio porque se "trata de una conducta cuya gravedad no sólo se encuentra en su naturaleza, sino también en su incremento como resultado de la impunidad, motivada a su vez por la discriminación. Las mismas razones corroboran la inexistencia de un medio menos lesivo para combatir esta problemática"¹⁶⁸. A lo

¹⁶⁶ Cfr. Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio. Estudio de la Implementación del Delito de Femicidio en México: Causas y Consecuencias 2012-2013. p.28

¹⁶⁷ Cfr. Raúl González-Salas Campos. La teoría del bien jurídico en el derecho penal. Segunda edición. p.99

¹⁶⁸ Cfr. Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio. Estudio de la Implementación del Delito de Femicidio en México: Causas y Consecuencias 2012-2013. p.28



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

que esta comisión agregaría, que como pudimos apreciar en las legislaciones de "Primera y Segunda Generación" –referidas con anterioridad-, y los datos que refieren la violencia contra las mujeres, en especial la violencia doméstica, sexual y feminicida, en armonía con los antecedentes históricos del acuñamiento del feminicidio, nos permiten establecer que se han agotado otros medios jurídicos para salvaguardar el derecho a una vida libre de violencia; y estos por si solos no han dado los resultados queridos, es por ello que se acude al derecho penal como última instancia protectora de estos bienes jurídicos.

Ahora bien, durante los trabajos de la Mesa Técnica Redactora del Feminicidio se debatió desde si se consideraría un tipo penal autónomo o complementario del homicidio hasta que penalidad –guardando los criterios de proporcionalidad-, se aplicaría.

Para ello la Barra y el Foro de abogados dentro de su propuesta nos señalan que se entiende por tipo penal autónomo¹⁶⁹ y complementario¹⁷⁰, con sus diversas complicaciones. De ahí que, por un lado podríamos considerar que al homicidio se le están agregando elementos complementarios o características distintivas¹⁷¹: Que

¹⁶⁹ "...son aquellos que tienen "vida propia", sin depender de la presencia de otra figura típica..." Vid. Anexo 6 p. 4

¹⁷⁰ "...Una breve descripción: son los que, conforme a su estructura, tienen vida en razón de la materialización de otra figura típica y su vigencia depende de esa otra figura delictiva. En otros términos existen en relación con otros delitos principales que constituyen su presupuesto, al que sólo modifican con atenuantes o agravantes de la conducta básica. Es decir: complementan esta conducta mediante supuestos específicos creados, por lo general, en atención a motivos de política criminal que abarca espacios teleológicos variopintos. ..." Vid. Anexo 6 p. 5

¹⁷¹ Jurisprudencia de la Décima Época. Primera Sala. Mayo de 2012, Materia Penal. Tesis: 1a./J. 53/2012 (10a.) HOMICIDIO. CONCEPTO DE CONCUBINATO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 242, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de México, establece que por el delito de homicidio se sancionará al que lo cometa en contra de su concubina o concubinario, de cuyo texto se advierte que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

la víctima sea mujer y la privación de la vida sea por razones de género, considerándolo un tipo complementado; por otro lado, lo consideran como una configuración típica autónoma o tipo penal autónomo porque no depende del homicidio en virtud del bien jurídico que se tutela. De igual forma se considera que al agregarse estas características complementarias al homicidio, es decir que si bien participa del tipo básico del homicidio del cual deriva, también lo es que se le agregan elementos distintivos, los cuales en su conjunto –incluido la privación de la vida– representa una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo¹⁷², por ende podría ser un tipo especial¹⁷³.

es un tipo especial, porque se encuentra integrado con los elementos "dar muerte a otra persona" del tipo básico (homicidio), al cual subsume y agrega, como característica distintiva, que la víctima sea, en el caso, un "cónyuge, concubina o concubinario". En ese tenor, si entre los elementos normativos de valoración jurídica que integran el tipo que describe al delito especial que nos ocupa se encuentra el que la víctima sea concubinario o concubina, figura jurídica que regula la legislación civil, es a la que se debe acudir para construir su alcance en el aspecto penal. Sin que dicha remisión pueda considerarse como una aplicación analógica de la ley penal por el hecho de que tanto el Código Penal como el de Procedimientos Penales, ambos del Estado de México, no prevén ni definen los elementos jurídicos normativos del concubinato ni establezcan el término o el concepto del mismo. Lo anterior, en razón de que debe tenerse presente que las normas punitivas se componen de la descripción de una conducta que configura la infracción y el señalamiento de la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. En este sentido, si la legislación civil considera al concubinato como la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un periodo determinado; en tal virtud, para determinar el elemento normativo que prevé la fracción III, del artículo 242 de la legislación penal invocada, no se puede partir de la idea de considerar concubina o concubinario a cualquier pareja o personas que vivan juntos si no reúnen los requisitos que exige el dispositivo civil invocado."

¹⁷² Tipo de Tesis: Aislada. Décima Época. Registro: 2002306. Tribunales Colegiados de Circuito. Diciembre de 2012, Penal Tesis: I.5o.P.9 P (10a.) FEMINICIDIO. AL TRATARSE DE UN TIPO ESPECIAL, NO PUEDE SER REVESTIDO CON LAS CALIFICATIVAS DEL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).

¹⁷³ Tipo de Tesis: Aislada. Décima Época. registro: 2002312. Tribunales Colegiados de Circuito. Diciembre de 2012, Materia: Penal. Tesis: I.5o.P.10 P (10a.) HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).



Con independencia de que la doctrina lo considere tipo básico, complementado o especial, lo cierto es que el Femicidio se compone de tres elementos¹⁷⁴: privación de la vida, sujeto pasivo mujer y debe existir alguna razón de género en su comisión; y cómo podemos apreciar, la anterior descripción deriva del tipo básico del que se nutre, porque así como la vida es el presupuesto lógico del homicidio, de forma análoga -y para una argumentación ejemplificativa-, el homicidio sería el presupuesto lógico del feminicidio, ya que al igual que el básico, si no existiera la vida al momento de la ejecución de la conducta, no habría homicidio, lo mismo sucedería con esta nueva descripción, ya que si no existe el homicidio -al menos en grado tentativa- al momento de la ejecución de la conducta, no se actualizaría la hipótesis del artículo 126 bis.

Por ende, para poder acreditar esta nueva figura normativa, es necesario, primero satisfacer los extremos exigidos por el homicidio, para después analizar la cualidad específica de la víctima y posteriormente si existieron razones de género.

De ahí que la descripción normativa del nuevo artículo 126 bis, esta compuesta por los tres elementos referidos con anterioridad, en donde la acción u omisión debe ser dolosa, esto es, no admite la culpabilidad (imprudencia); ahora bien, la Víctima siempre será mujer; el sujeto activo no exige cualidad específica, por lo que puede ser varón o mujer, y posteriormente debe haber alguna de razón de género desplegada en la conducta (dolosa).

¹⁷⁴ Vid. Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio. Estudio de la Implementación del Delito de Femicidio en México: Causas y Consecuencias 2012-2013. p.30



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

De ahí que a quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le sancionará con pena de prisión. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- II. Antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana.
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.
- IV. Por misoginia.

Además esta conducta se agrava cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Si una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviniere en cualquier etapa del hecho delictivo.
- II. Si fuere cometido por dos o más personas.
- III. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación.



IV. Cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; estuviere embarazada; sufiere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial.

V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

VI. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteraran su estructura corporal con menosprecio al cuerpo de la víctima.

VII.- Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.

VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en circunstancias tales que pueda ser visto por otras personas.

X. El cuerpo de la víctima sea enterrado u ocultado.

XI. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

Además si no se acredita la razón de género, pero si ese "presupuesto lógico" -el homicidio-, se estará a la punibilidad prevista para este, ya que como apreciamos de esta nueva descripción deriva del homicidio y por ende, primero se tienen que satisfacer los extremos exigidos por el homicidio, para después analizar la cualidad de la víctima y posteriormente si existieron razones de género.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

Ahora bien, no pasa inadvertido que en una hipótesis que agrava las razones de género, se menciona la sociedad de convivencia, figura jurídica que no se encuentra contemplada en nuestra legislación estatal, sin embargo es un elemento jurídico normativo de otras entidades federativas que así lo contemplan, por ende, las personas parte de esta figura que se encuentren en nuestra circunscripción territorial y despliegue alguna esta conducta homicida en contra de la otra parte, y si este fue perpetrado por razones de género, la penalidad se agravará.

En cuanto a la reforma al artículo 136 se establece como calificativa del homicidio cuando este se cometa por estas razones de género, es decir, por las desarrolladas en el diverso 126 bis y que la conducta se realice en contra de una persona con identidad de género distinta a su sexo.

Es por todo lo anterior, en comunión con las consideraciones de supra, que llegamos al acuerdo incorporar esta nueva disposición en el Estado de Chihuahua y actuar contra esa *forma extrema de violencia de género contra las mujeres*.

VI.- En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente dictamen con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 136, primer párrafo; se adiciona el artículo 126 bis; al artículo 136 la fracción XI; todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:

205

A46, A51 y A746/GAOR/RMO/GTN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 126 bis.

A quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

- II. Antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana.

- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.

- IV. Por misoginia.

Además se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión impuesta, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

I. Si una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviniera en cualquier etapa del hecho delictivo.

II. Si fuere cometido por dos o más personas.

III. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación.

IV. Cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; estuviere embarazada; sufiere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial.

V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

VI. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteraran su estructura corporal con menosprecio al cuerpo de la víctima.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

VII.- Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.

VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en circunstancias tales que pueda ser visto por otras personas.

X. El cuerpo de la víctima sea enterrado u ocultado.

XI. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

Si faltaren las razones de género, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio.

Artículo 136.

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, o de periodistas; así mismo, en los supuestos de la fracción X y XI del presente artículo:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

I. a X. ...

XI. Cuando se cometa por razones de género contra una persona con identidad de género distinta a su sexo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, a través de la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de su competencia y capacidades, de acuerdo al Resolutivo 18 de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México, verificará la estandarización de sus protocolos para la investigación del Femicidio.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.



COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ASI LO APROBÓ LA COMISIÓN DE JUSTITICA, EN REUNIÓN DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

INTEGRANTES	FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO
DIP. LAURA MÓNICA MARÍN FRANCO PRESIDENTA	<i>Laura Marín Franco</i> A FAVOR
DIP. MARÍA ISELA TORRES HERNÁNDEZ SECRETARIA	A FAVOR <i>María I. Torres Hernández</i>
DIP. GUSTAVO ALFARO ONTIVEROS VOCAL	<i>Gustavo Alfaro Ontiveros</i> A FAVOR
DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO VOCAL	<i>Carmen Rocío González Alonso</i> A FAVOR
DIP. MARIBEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL	<i>Maribel Hernández Martínez</i> A FAVOR

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae en las iniciativas con carácter de Decreto que pretenden incorporar delito de Femenicidio al Código Penal del Estado.